

Franqueo concertado

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En los Boletines de la Real Academia de Ciencias y Bellas Letras de esta ciudad, se insertarán los artículos de los señores académicos que correspondan al Distrito, dependientes que se fijan en el número de cada número, desde el momento de haberse publicado el número siguiente.

Los Secretarios vicarios de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestres ordinarios, y a cinco pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de curso de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la libranza de pesetas que revierte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuenta inserta en el Boletín de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 29 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, días puestas al año.

Nótese que los números ordinarios de p. 20.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte no pública, se insertarán ordinariamente, siempre que el asunto concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de haberse particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se publicarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 29 de diciembre y al día, se abonarán con arreglo a la tarifa que en modificaciones Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual benéfico disminuyen las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de marzo de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos

La necesidad de buscar por todos los medios el abaratamiento de las carnes, hace que uno de los que pueden evitarse, es desatender la crianza que en algunas provincias se sigue, de suspender al final del mes de marzo, la matanza de ganado de cerda, que sólo se sacrifica en los meses de noviembre a marzo; y como esto puede influir grandemente en el encarecimiento de los otros productos, no existiendo razón alguna de higiene que prohíba el empleo de la carne de cerdo, toda vez que en provincias como las de Barcelona, Sevilla y otras, se sacrifica dicho ganado durante todo el año;

Esta Comisaría general, que tiene constantemente el abastecimiento de las subalstancias, ha acordado:

- 1.º Que no se autorice la suspensión de matanza de ganado de cerda en todas las provincias de España; y
- 2.º Que invite V. S. a los ganaderos a que entreguen proporcionalmente el ganado de cerda que sea preciso, y caso de que se negaran, se proceda por los Alcaldes a proponer los expedientes de incautación del citado ganado que sean necesarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1918.—El

Comisario general, Luis Sibola, Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de

(Gaceta del día 26 de marzo de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría SECCIÓN DE POLÍTICA

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Joaquín L. Robles, Concejal del Ayuntamiento de León, manifestando que el día 31 de diciembre último, a las once de la noche, le fué notificado con gran premura y solemnidad el acuerdo de esa Comisión provincial, publicado en el Boletín Oficial de la provincia del mismo día, siendo su primera parte la de haberlo se mismo por tres votos, y en primer término, que carece de capacidad para ejercer desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de León;

Resultando que la Comisión provincial se ha fundado en que a virtud de una inspección girada al Ayuntamiento de referencia, por un Delegado de este Ministerio, la mayoría de la Corporación tomó un día el acuerdo de que garantizase el recurrente la tercera parte de la suma cuya falta notó la Inspección en Depositaria, que asciende a unas nueve mil pesetas, haciéndolo en concepto de Alcalde o Liviero que fué en la mayor parte del pasado año de 1917, y de manera preventiva, mientras se estudie el oportuno expediente en forma debida y se determine la definitiva responsabilidad o paradero de aquellas pesetas, decretándose el embargo para el caso de que aquella garantía no se preste;

Resultando que el Ayuntamiento de León formó el expediente de incapacidad;

Considerando que estudiado detenidamente el caso, resulta una infracción manifiesta de procedimiento, porque no se ha especificado por la Comisión provincial ni por el Ayuntamiento, cuáles son en realidad las causas que motivan la incapacidad del Concejal de referencia, y como éstas, con arreglo a la ley

Municipal, no pueden ser otras más que aquellas consignadas taxativamente en el art. 45 de la ley Orgánica citada, no resulta probado que el Concejal en cuestión está incurrido en ninguno de esos conceptos;

Considerando que si se trata de un expediente de responsabilidad, ésta ha debido ser consecuencia del procedimiento referido al efecto, pero no es posible dictarla con carácter preventivo, y se concibe y se comprende que pueda darse el caso de que los Concejales sean sometidos a los procedimientos judiciales y a la acción de los Tribunales en todos los casos en que se mantiene que se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones; pero de ninguna manera se puede formar un expediente faltando a las garantías de procedimiento que establece la Ley para estos casos, y dejando sin efecto un procedimiento que podría resultar funesto para la libertad y autonomía municipal;

Considerando que no resulta que se haya dado amparo a la demanda y especial al interesado, como previene el Real decreto de 24 de marzo de 1901, requisito indispensable para que pueda incapacitarse a un Concejal, porque no es el fallo del acuerdo de la doctrina de derecho de que no puede ser condenado ningún funcionario sin ser previamente oído y que consten en el expediente sus cargos y sus descargos, lo cual no ocurre en el caso presente;

Considerando que este incidente constituye una extralimitación manifiesta, puesto que no es el fallo del acuerdo de responsabilidad el que se somete a la Comisión provincial, sino simple y exclusivamente un incidente previo para acordar la incapacidad del recurrente y separarle del Ayuntamiento;

Considerando que existiendo, como está demostrado, infracción manifiesta de procedimiento y falta además de todos los requisitos esenciales que deben tenerse en cuenta para la formación del expediente expuesto en defensa de los derechos que asisten a los que han ido a la Corporación elegidos por el voto popular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, anulando todo lo actuado, por improcedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1918.—Bahamonde, Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel Hernández y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarando la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al art. 29 de la ley Electoral;

Resultando que por D. Manuel Carbón y otros electores se solicitó se nombrase una Comisión provincial que declarara nula la referida proclamación de Concejales, fundado en que el día 4 de noviembre, a las diez de la mañana, intentaron presentar propuestas de candidatos, negándosele este derecho el Presidente de la Junta, por lo cual quedó infringida la ley Electoral;

Resultando que los Concejales electos impugnaron la reclamación, alegando que la protesta se presentó fuera de plazo; que la sesión duró las cuatro horas marcadas por la ley y que durante ellas no se presentaron más propuestas que las de los proclamados;

Resultando que del acta de proclamación aparece que sin ninguna protesta se hizo la proclamación de candidatos, aplicando el art. 29 de la ley, por ser igual el número de propuestas presentadas que de vacantes;

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar la nulidad de la proclamación;

Considerando que los reclamantes no acompañan prueba ni documento alguno que acredite el hecho por ellos afirmado de haber presentado sus propuestas y de que no las admitiera el Presidente de la Junta;

Considerando que del acta de proclamación resulta que se hizo ésta en la sala capitular en el día marcado por la ley, y sin que se produjera ninguna reclamación, aplicándose el art. 29 por coincidir el número de las propuestas con las vacantes, y sin que en dicho documento conste

la presentación de las propuestas a que hace referencia la reclamación; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tanto a bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar válida la proclamación de Concejales hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Cistierna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1918.—
Bahamonde.
Señor Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Benito Suárez González, contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declaró incapacitado para ser Concejil del Ayuntamiento de Boñar:

Resultando que D. Lorenzo Población y cinco más recurrieron ante esa Comisión provincial contra la capacidad legal de D. Benito Suárez para ejercer el cargo de Concejil en el expresado Ayuntamiento:

Resultando que fundan su pretensión en que tiene arrendada una casa para cuartel de la Guardia civil y otra para matadero; que un hijo suyo es Médico titular del Municipio, y que un hermano político es socio de él en un negocio de vinos, y además Administrador de consumos:

Resultando que D. Aristeo Rodríguez funda su manifestación de incapacidad en que D. Benito Suárez ha ejercido el cargo de Juez municipal del Ayuntamiento de Boñar durante el último cuatrienio:

Resultando que el Sr. Suárez, al darle vista del expediente, presenta una certificación haciendo constar que en 1.º de octubre terminó el arriendo de la casa-cuartel de la Guardia civil y que el local donde está instalado el matadero fué vendido por él hace dos años a la Corporación, y que el hecho de que su hijo ejerza el cargo de Médico titular, no es motivo de incapacidad, como tampoco que su hermano político don Leoncio Robles sea o no Administrador del impuesto de consumos:

Considerando que por constante jurisprudencia de este Ministerio, se ha declarado que los contratos de locación no son, ni dan motivo jamás a la incapacidad de los Concejales, y por tanto, el hecho de que D. Benito Suárez pueda tener arrendadas al Ayuntamiento fincas, aunque real y verdaderamente lo fuera, no puede ser motivo de incapacidad, tanto más, cuando aparece que éstas están vendidas, o algunos contratos están terminados:

Considerando que en estos expedientes no se puede entrar a discutir cuestiones de carácter puramente administrativo, o sea si el Ayuntamiento procedió o no bien en asunto acordado y dictaminado con anterioridad a la elección, siendo completamente improcedente todas las argumentaciones que se hacen acerca del particular:

Considerando que no es posible tratar aquí de la legalidad de los contratos, mucho más cuando, como anteriormente queda dicho, el hecho de tener locales arrendados a los Ayuntamientos, no es motivo de incapacidad:

Considerando que tampoco lo es el ser Médico titular, aun siendo el mismo interesado, o sea el mismo que ejerce el cargo de Concejil, y menos tratándose de un hijo suyo que puede perfectamente desempeñarlo aunque su padre sea Concejil, sin que exista posibilidad alguna para ello:

Considerando que es estimar exageradamente la argumentación, el sostener que con arreglo al art. 7.º de la ley Electoral, los que hayen ejercido funciones judiciales, etc., sin tener en cuenta que este artículo no es aplicable a las elecciones de Concejales, sino a las de Dipulados a Cortes, y por tanto, todas las manifestaciones de la Comisión provincial, resultan perfectamente equivocadas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y en su vista, declarar la capacidad del Concejil electo del Ayuntamiento de Boñar, D. Benito Suárez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1918.—
Bahamonde.
Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Valdepolo dice a este Gobierno que con fecha 18 del actual, le participó el vecino de Villalquile, Juan Combranos Martínez, que su hijo Norberto Combranos Verdura, de 28 años de edad, de estado soltero, se ausentó de su casa en la noche del 15, sin poder adquirir noticias de su paradero. Padece anemie cerebral, y tiene las señas siguientes: estatura 1,700 metros, cana y nariz un poco larga, color moreno; viste chaqueta y chaleco de pana negra lisa y el pantalón de cordón, botina y con tapabocas, calza borreguitos rojos con tachuelas grandes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los agentes de la autoridad se proceda a su busca y captura, y caso de ser hallado, sea puesto a disposición de su padre, en el citado pueblo de Villalquile.

León 26 de marzo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEON

Esta Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad y tiempo, acordó, en sesión del día 18, fijar la cuenta media del jornal de un bracero en los Ayuntamientos que se relacionan en la cantidad que también se expresa:

La Ercina.—La Pola de Gordón, Cabrilanes.—Palacios del Sil.—Villablino.—Cistierna y Crémenes, 4 pesetas.

Mataliana, 3,75 ídem.
Cármenes.—La Robla.—Valdetaja.—Bembibre e Iguña, 3,50 ídem.
Noceda 3,25 ídem.

León.—Astorga.—La Bañeza.—Murlas de Parades.—Porterrada.—Riño.—Boñar.—Rodézno.—Santa Colomba de Curueño.—Soto y

Amo.—Valdehugueros.—Valdepiéligo.—Vegacervera.—Veguquemada.—Aibares.—Borrenes.—Congosto.—Páramo del Sil.—Acevedo.—Boca de Huérgano.—Barón.—Maraña.—Puebla de Lillo.—Ojea de Sajambre.—Pedrosa del Rey.—Posada de Valdeón.—Piloero y Renedo de Valdeinejar, 3 ídem.

Prado, 2,25 ídem.
Benza y Salamón, 2 ídem.
En el resto de los Ayuntamientos de la provincia, la de 2,50 ídem.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 20 de enero de 1916.

León 25 de marzo de 1918.—El Presidente, *M. Alonso*—El Secretario, *Antonio del Pozo.*

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de febrero de 1918

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el pre citado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico de su equivalencia en raciones:

	PRE. CIB.
Ración de pan de 85 decágramos.....	0 45
Ración de cebada de 4 hectogramos.....	2 »
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 80
Litro de petróleo.....	1 25
Quintal métrico de carbón.....	8 »
Quintal métrico de leña.....	3 25
Litro de vino.....	0 50
Kilogramo de carne de vaca.....	1 50
Kilogramo de carne de certero.....	1 60

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *José Arias Varcaroe*—El Secretario, *Antonio del Pozo.*

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vicente Crecente González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de noviembre, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasta de hulla llamada *Demasta a Ampliación a San Pedro*, sita en término de San Martín, Ayuntamiento de Renedo de Valdeinejar.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Ampliación a San Pedro», núm. 5 558; «Segunda ampliación», núm. 5 818; «Hollotmo», núm. 23; «Dos Hermanas», núm. 4 660, y «Rosa», número 4 920.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.111.
León 4 de marzo de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasta de hulla llamada *Demasta a Manolo 3.º*, sita en término de Caballes de Arriba, Ayuntamiento de Villablino.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Manolo 3.º», núm. 4 906; «Paulina», número 2 280, y «La Escondida», número 5 857.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.316.
León 4 de marzo de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Fernández Alonso, vecino de Piedrafita, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de febrero, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Josefa*, sita en el paraje Pomarines, término de Rodicó, Ayuntamiento de Murlas de Parades. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Ramona», o sea el ángulo N. de la pared divisoria de las áreas de José Fernández y Esteban Martínez, vecinos de Rodicó, y desde él se medirán 350 metros al O., colocándose la 1.ª estancia; 200 al S., la 2.ª; 200 al E., la 3.ª; 200 al N., la 4.ª, y de ésta 250 al O., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.588. León 12 de marzo de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente Gonzalez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de febrero, en las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jeremías*, sita en término de Añades. Ayuntamiento de Valdepliego. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Iru», número 3.882, y de él se medirán 500 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; 200 al N., la 2.ª; 1.400 al O., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 800 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª, y con 100 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.584. León 12 de marzo de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Agustín Díez Morán, vecino de Otero de las Dueñas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de febrero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carlos*, sita en el paraje el «piorral y la tejera», término de Vihayo, Ayuntamiento de Carrocera. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la casa-cumra propiedad de Laureano Alvarez, vecino de Vihayo, y desde él se tomarán 300 metros al S., donde se colocará la 1.ª estaca; 600 al O., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; y 800 al E., la 4.ª, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.586. León 12 de marzo de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Rafael Burgoño Garrido, vecino de Caca-belos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de hulla llamada *Peñarosa 1.ª*, sita en el paraje Valherio y otros, término de Sorbeda, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro del puente del camino de Peñadrada y Sorbeda y otros, sobre el arroyo Valderio, y desde él se medirán 100 metros al S., colocando una estaca auxiliar; de ésta se medirán 200 al E., colocando la 1.ª estaca; 1.000 al S., la 2.ª; 100 al O., la 3.ª; 400 al N., la 4.ª; 2.000 al O., la 5.ª; 100 al N., la 6.ª; 1.900 al E., la 7.ª, y de ésta con 500, se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.587. León 12 de marzo de 1918.—/ Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial y utilidades, repartida en el primer trimestre del corriente año, y partido de La Vecilla, formadas por el Recaudador de dicha Zona con arreglo a lo establecido en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entérgame los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo el

Recaudador de repetida Zona, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 20 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial y utilidades, repartida en el primer trimestre del corriente año, y 1.ª Zona del partido de Leas, formadas por el Recaudador de dicha Zona con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entérgame los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo el Recaudador de repetida Zona, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 21 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de Astorga.

Fiscal de Brazuelo.—Juez suplente de Quintana del Castillo.—Juez de Santa Colomba de Somozuela.—Fiscal de Val de San Lorenzo.

En el partido de La Bañeza

Fiscal de Pozuelo del Páramo.—Juez suplente de San Adrián del Valle.—Fiscal de San Adrián del Va-

lle.—Fiscal suplente de San Cristóbal de la Polantera.—Juez suplente de San Pedro de Bercianos.—Fiscal suplente de Soto de la Vega.

En el partido de La Vecilla

Fiscal de Pola de Gordón.—Juez de Valdegueros.

En el partido de León

Juez suplente de Carrocera.—Juez suplente de León.—Fiscal suplente de Manilla Mayor.

En el partido de Murias de Paredes

Juez de Campo de la Lomba.

En el partido de Ponferrada

Juez de Bozaca.—Juez de Páramo del Sil.

En el partido de Sahagún

Juez suplente de Coa.—Fiscal suplente de Galleguillos.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Corvalán de los Oteros.—Juez de Gordoncillo.—Fiscal suplente de Pajares de los Oteros.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hubieran debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 18 de marzo de 1918. P. A. de la S. de G. El Secretario de gobierno, Jesús de Lázcano.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Villazala

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de la ausencia en ignorado paradero, por más de 10 años, del mozo José del Canto Fuertes, hijo de Clemente y de Gartrudis, se ruega a la Guardia civil si busca y captura del indicado mozo, de conformidad con lo prevenido en el art. 145 del Reglamento de Reemplazos del Ejército, a fin de resolver lo que proceda en el expediente de excepción alegada por el hermano de éste Andrés del Canto Fuertes, que sigue el caso 2.º del art. 89 de la ley de Reemplazos del Ejército. Villazala 11 de marzo de 1918.—El Alcalde, Santos Natal.

Alcalda constitucional de Vegarizna

Continuando la ausencia por más de diez años de los hermanos José y Alfredo García Garrido, naturales de Omañón, en este Municipio, e ignorándose su paradero, se anuncia por el presente para los electores de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, a virtud de expediente inconcluido por esta Alcaldía a instancia de Patricio García Garrido, al objeto de acogerse a los beneficios del artículo 89, en su caso 1.º de la vigente ley de Quintas.

Las señas de los hermanos agerones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 41, de 1916. Vegarizna 11 de marzo de 1918. El Alcalde, Coame Bardón.

Alcaldía constitucional de Noveda

Terminado el repartimiento de censos y arbolitos extraordinarios para el corriente año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Vacante el cargo de Depositario de fondos municipales, se anuncia para su provisión en propiedad por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de los cuales puedan presentar sus instancias en esta Secretaría los que aspiren a expresado cargo.

Noveda 16 de marzo de 1918.—El Alcalde, Pedro Vega.

Don Germán Pastor Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Izagre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento

que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de la fecha, acordó practicar el deslinde y amojonamiento de los caminos, sendas, abrevaderos, descansaderos y demás terrenos comunales pertenecientes al mismo. Y debiendo tener lugar dichos trabajos el día 28 del corriente y siguientes que fuesen necesarios, por el presente se hace saber a los dueños de las fincas colindantes a dichos terrenos, para que se avían concurrir a presenciar el expresado deslinde y formular en el acto las reclamaciones que vieren convenirles; pues de no hacerlo así, se entiende que se conforman con los mojones que la Comisión fije al efecto.

Izagre 15 de marzo de 1918.—El Alcalde, Germán Pastor.

JUZGADOS

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ver-

bal de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.—Sras.: D. Lucio García Moliner, D. Tomás Arias y D. Baldomero Matute.—En la ciudad de León, a uno de diciembre de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de esta ciudad: visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Gregorio González García, propietario, y vecino de esta ciudad, contra D.^a Fiorinda González, de profesión maestra, y su esposo D. Luciano Martín, Sargento del Regimiento de Burgos, ambos de esta vecindad, en rebeldía, sobre pago de cuarenta y cinco pesetas, importe de dos meses de renta, los de agosto y septiembre últimos, que adeudan al primero, por ocupar la casa de la calle López Castrillón, número siete, de esta vecindad, con las costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los demandados D.^a Fiorinda González y su esposo Luciano Martín, a que paguen al

demandante D. Gregorio González García, la cantidad de cuarenta y cinco pesetas que le adeudan por la renta de la habitación que ocupaban, del demandante, correspondiente a los meses de agosto y septiembre últimos, cuya condena es en rebeldía de los demandados, a quienes se imponen también las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; cuya sentencia se notificará a las partes en forma legal.—Lucio García Moliner.—Tomás Arias.—Baldomero Matute.

Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido el presente en León, a dieciséis de marzo de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—El Secretario, Arsenio Archavala.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifóidea (tipo abdominal) (1).....	3
2 Tifo exantemático (2).....	3
3 Fiebre intermitente y caguecia palúdica (4).....	8
4 Viruela (5).....	3
5 Sarampión (6).....	3
6 Escarlatina (7).....	3
7 Coqueluche (8).....	3
8 Difteria y crup (9).....	3
9 Gripe (10).....	3
10 Cólera asiático (12).....	3
11 Cólera nostras (15).....	3
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	6
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	3
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	1
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	3
17 Meningitis simple (61).....	12
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	5
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	7
20 Bronquitis aguda (89).....	6
21 Bronquitis crónica (90).....	6
22 Neumonía (92).....	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 a 98).....	8
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	4
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	3
28 Cirrosis del hígado (113).....	3
29 Neuritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	3
32 Otras enfermedades puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	3
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	4
34 Senilidad (154).....	3
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	1
36 Suicidios (155 a 163).....	3
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 108, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 155).....	8
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	1
TOTAL.....	83

León 16 de enero de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1917

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	19.475	
NÚMERO DE MUERTOS.	Absoluta.....	Nacimientos (1)..... 57 Defunciones (2)..... 83 Matrimonios..... 12
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2,95 Mortalidad (4)..... 4,28 Nupcialidad..... 0,62
	Vivos.....	Varones..... 32 Hembras..... 25
NÚMERO DE NACIDOS		Vivos.....
	Muertes.....	TOTAL..... 57
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Legítimos..... 1 legítimos..... 3 Expósitos..... 1
	TOTAL.....	2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 49 Hembras..... 34	
	Menores de 5 años..... 24 De 5 y más años..... 59	
	En hospitales y casas de salud..... 15 En otros establecimientos benéficos..... 15	
TOTAL.....	30	

León 16 de enero de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.

(4) También se ha procedido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial